



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 131/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.G.C., en nombre y representación de Á.A.F., por las lesiones y los daños ocasionados en la motocicleta propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (gravilla y aceite) en la vía (EXP. 88/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante del afectado manifiesta que el día 1 de junio de 2007, sobre las 11:00 horas, cuando éste circulaba con su motocicleta por la GC-23, a la altura del punto kilométrico 0+600, antes de entrar en la rotonda del Hospital Dr. Negrín, perdió el control de aquella debido a la existencia de gravilla, "montículos" y manchas de aceite, lo que le produjo una caída y el posterior derrape, colisionando contra el vehículo que le precedía.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

A causa del accidente, padeció desperfectos en su motocicleta valorados en 9.349,15 euros, así como policontusiones y la fractura de varias costillas, que lo mantuvieron de baja 34 días, 6 de ellos hospitalizado y 28 días de baja impeditiva, reclamando una indemnización total de 20.973,71 euros.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. (...) ¹

No se ha abierto ni practicado el período probatorio (art. 80 LRJAP-PAC), lo que produce indefensión al reclamante.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, se ha acreditado debidamente mediante comparecencia.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

2. En este asunto, es necesario retrotraer las actuaciones y proceder a la práctica de las pruebas propuestas, especialmente en lo que respecta la determinación de la existencia de gravilla y aceite sobre la calzada, como elementos supuestamente causantes del accidente.

En todo caso, debe solicitarse un informe complementario del Servicio en el que, teniendo en cuenta lo manifestado por la empresa concesionaria (que asegura que se barre la calzada mensualmente), se informe de cuándo fue la última vez que se barrió la misma antes del accidente, así como sobre el estado de la calzada, en referencia en especial a la alegada existencia de irregularidades en la misma ("montículos") y a la necesidad de eliminar gravilla. Completado de esta forma el procedimiento, y antes de elaborar una nueva Propuesta de Resolución, se otorgará de nuevo el trámite de audiencia al afectado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose retrotraer el procedimiento a fin de practicar las actuaciones que se indican en el Fundamento III.2. Tramitado de esta forma el procedimiento, se elaborará una nueva Propuesta de Resolución, previa audiencia al afectado, sobre la que se pronunciará este Consejo.